

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000346-2020-JN/ONPE

Lima, 14 de Octubre del 2020

VISTOS: El Informe N° 000186-2020-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe N° 535-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Nixon Antonio Rolin García, ex candidato a vicegobernador regional de Madre de Dios; el Informe N° 000144-2020-SG/ONPE de la Secretaría General, así como el Informe N° 000500-2020-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000036-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE de fecha 1 de abril de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la relación de candidatos a vicegobernadores regionales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), conforme dispone el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP). En dicho listado, figuraba Nixon Antonio Rolin García, ex candidato a vicegobernador regional de Madre de Dios, en adelante el administrado;

Posteriormente, la Jefatura de Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 332-2019-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 28 de junio de 2019; en ese sentido, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el administrado por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial que dio inicio al citado procedimiento;

Con Resolución Gerencial N° 000187-2019-GSFP/ONPE, de fecha 9 de julio de 2019, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

La GSFP remitió el inicio del PAS -conjuntamente con los informes y anexos- al administrado, mediante Carta N° 000329-2019-GSFP/ONPE, a la dirección señalada en su Documento Nacional de Identidad (DNI), otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario adicionales, por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Asimismo, en el referido cargo de notificación se observa que no se dejó constancia de la relación entre el administrado y la persona que recibió los documentos, conforme con lo estipulado en el numeral 21.4. del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG);

Mediante escrito -Exp. N° 21446- recibido el 8 de agosto de 2019, el administrado presentó sus descargos fuera de plazo ante el inicio del PAS, alegando, entre otros,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **XRJVUUH**



“que nunca recibió la notificación en la cual se le imputa la infracción de no presentar la información financiera de su campaña durante las ERM 2018”; (cursiva es nuestra)

Mediante Resolución Jefatural N° 000035-2020-JN/ONPE, del 31 de enero de 2020, la Jefatura Nacional de la ONPE determinó ampliar, excepcionalmente, por tres (03) meses, el plazo para resolver el PAS instaurado contra el administrado;

Por medio de Informe N° 000186-2020-GSFP/ONPE de fecha 6 de febrero de 2020, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe N° 535-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales 2018 en el plazo establecido por ley, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

De conformidad con lo establecido en el artículo 124 del RFSFP, mediante Carta N° 000288-2020-SG/ONPE, el 19 de febrero de 2020, se notificó el citado informe final de instrucción y sus anexos, a fin de que el administrado formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia;

Por consiguiente, mediante Informe N° 000144-2020-SG/ONPE, de fecha 13 de marzo de 2020, la Secretaría General comunicó a la Jefatura Nacional que el administrado no presentó descargos frente al precitado informe final de instrucción;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En el marco del presente inicio para la evaluación del presunto incumplimiento por la no presentación de la información sobre aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en la campaña electoral en el plazo señalado en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP, y a su vez si es aplicable la sanción contenida en el artículo 36-B del mencionado cuerpo normativo; es necesario dilucidar la regularidad del acto de notificación de la imputación de cargos, es decir, si el PAS ha sido iniciado conforme a ley;

En ese sentido, resulta pertinente evaluar el acto de notificación para verificar si existe algún vicio en el PAS que pueda significar alguna actuación complementaria de la autoridad, o de definir algún criterio, por alguna deficiencia o vacío en las normas sobre la materia. Lo anterior, en virtud, del principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, que dispone que la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones; razón por la cual, queda autorizado a realizar las actuaciones que considere necesarias dentro de los márgenes que establece la ley;

Al respecto, la notificación defectuosa en sí misma no constituye una vulneración de derecho constitucional alguno y no puede suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente PAS, solo en la medida que exista un supuesto estado de indefensión para el administrado, corresponderá que se declare la nulidad de los actos administrativos originados en el mismo;

Obra en autos, la notificación de la Carta N° 000329-2019-GSFP/ONPE, con el que el 25 de julio de 2019, se notificó el inicio de PAS en el domicilio declarado por el administrado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), sito en el Pasaje José Riva Agüero C-1, Asent. H. Madre de Dios, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios; si bien en dicha notificación consta el nombre de una persona diferente al administrado, no se indica la relación que tiene con este, por lo tanto, no se cumple con lo estipulado en el numeral 21.4 del artículo 21 del TUO de la LPAG, que señala lo siguiente:



“La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.” (subrayado agregado)

Esto implica que, el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 00187-2019-GSFP/ONPE, carece de los elementos establecidos en el artículo 21 del TUO de la LPAG, encontrándonos ante una notificación defectuosa, adoleciendo de efectos y validez, *dado que estos requisitos constituyen un imperio legal para que la administración pueda evidenciar que ha cumplido debidamente con poner al administrado en condiciones de conocer la decisión adoptada, su inobservancia hace que estemos frente a una notificación defectuosa*¹;

Con lo relacionado anteriormente, el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, así como el derecho de defensa se encuentran reconocidos en los numerales 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política, así como en el inciso 1.2 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, en virtud que en un PAS la autoridad se encuentra obligada a garantizar estos derechos a los administrados; toda vez que la notificación tiene por fin que los interesados conozcan de la decisión adoptada por la autoridad administrativa y, también, que sus derechos se encuentren protegidos, dado que se encontraran en la posibilidad de realizar actos procedimentales -que les permita salvaguardar sus derechos fundamentales e intereses-, en caso consideren lesiva la decisión adoptada en el marco de un PAS;

Habiéndose advertido la existencia de un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 00187-2019-GSFP/ONPE, de fecha 9 de julio de 2019, que dio inicio al PAS, seguido contra Nixon Antonio Rolin García y, conforme a lo señalado en el artículo 10 del TUO de la LPAG, que establece que es nulo el acto administrativo contrario a la Constitución, a las leyes o normas reglamentarias; corresponde declarar la nulidad del acto viciado. En ese sentido, de conformidad al numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la LPAG, sobre los efectos de la declaración de nulidad, el procedimiento debe retrotraerse hasta la emisión de la mencionada Resolución, por lo que concierne al órgano instructor realizar las actuaciones que correspondan para que el administrado tome conocimiento oportuno de la resolución que da inicio al PAS;

Finalmente, e independiente del vicio incurrido en la notificación al administrado, se debe precisar que los candidatos a gobernador y vicegobernador regional tienen la obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de su respectiva campaña electoral a la ONPE, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial *El Peruano* de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral, mediante la presentación de los formatos N° 7 y N° 8 ante la GSFP de la ONPE, los cuales constituye una declaración jurada, sujeta a verificación y control por parte del órgano instructor;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal z) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

¹ MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, 12° Edición, Lima 2017, pag. 294.



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 000187-2019-GSFP/ONPE que dispuso el inicio del PAS contra NIXON ANTONIO ROLIN GARCÍA, ex candidato a vicegobernador de Madre de Dios, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta su emisión, correspondiendo al órgano instructor efectuar las actuaciones pertinentes, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al administrado NIXON ANTONIO ROLIN GARCÍA, el contenido de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/mgh

